

LEGISLACIÓN PROVINCIAL

DECRETO REGLAMENTARIO

Número: 809-96

Ley que reglamenta: [Ley N° 8614](#) 

DECRETO N° 809/96

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE CONSTRUCTORES DE OBRAS

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISION: 22.07.96

PUBLICACION: B.O. 30.07.96

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 40

CANTIDAD DE ANEXOS: -

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

TEXTO ART. 2º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 5º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 930/12 (B.O. 19.09.12).

TEXTO ART. 6º: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2º DECRETO N° 930/12 (B.O. 19.09.12).

TEXTO ART. 7º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 9º: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 10: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 11: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 12: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 13: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 14: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO CAPITULO III TITULO: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 15: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 17: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 19: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 20: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 21: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

TEXTO ART. 23: CONFORME SUSTITUCIÓN POR ART. 1º DECRETO N° 8/98 (B.O. 05.02.98).

VISTO: el Expediente N° 0383-04045/95, en el que se propicia la sustitución del Decreto N° 57/86, relativo al funcionamiento del Registro de Constructores de Obras.

Y CONSIDERANDO:

Que es voluntad política del Poder Ejecutivo Provincial establecer un sistema simplificado de registración, a los fines de procurar la mayor afluencia posible de oferentes que participen de los procesos de contratación para la construcción de obras públicas.

Que es conducente al objetivo señalado la modificación de las normas que actualmente rigen el funcionamiento de tales registraciones, reemplazándolas por un sistema combinado que contemple, por una parte una simplificación de trámites y por la otra que mantenga las condiciones de seguridad que tal registración procura.

Por ello y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos con el N° 288/95 y Fiscalía de Estado bajo el N° 00206/96,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1º.- DISPÓNESE que el actual Registro de Constructores de Obras continúe funcionando bajo la misma denominación, con los fines, objeto, estructura y funciones que establece el presente Decreto.

CAPÍTULO I

FINALIDAD - COMPETENCIA - ÓRGANOS

***Artículo 2º.-** FINALIDAD: el Registro de Constructores de Obras tendrá por finalidad la inscripción, calificación, habilitación, clasificación y registración de antecedentes de las personas físicas y/o jurídicas, que organizadas como Empresas Constructoras, pretendan contratar obras o trabajos públicos en la Provincia de Córdoba. Asimismo llevará un padrón de personas físicas o jurídicas, que pretendan contratar obras o trabajos públicos menores con el Estado Provincial.

Artículo 3º.- COMPETENCIA: El Registro de Constructores de Obras será el único Organismo competente en su materia en todo el ámbito y jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Córdoba, sus dependencias Autárquicas, Empresas y Sociedades donde el Estado tenga participación.

También tendrá jurisdicción fuera del ámbito público provincial, para el caso en que otras instituciones o poderes

públicos extrajurisdiccionales así lo determinen, adhiriéndose a sus normativas.

Artículo 4°.- OBJETO: A través de la documentación que emita, informará al estado Provincial Centralizado, Entes Descentralizados, Organismos Autárquicos y Empresas del Estado, respecto a las capacidades y antecedentes de cumplimiento de los interesados en contratar obras o trabajos públicos. Contará con un archivo de antecedentes técnico-económico-legales actualizado de todas las Empresas contratistas de obras o trabajos públicos en el que deberá constar todo incumplimiento contractual referido a obras o trabajos públicos de los que se tenga información cierta. Informará sobre ello a los Organismos Públicos Provinciales u Organismos adheridos, usuarios del sistema.

***Artículo 5°.-** DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN: El Registro dependerá del Ministerio de Infraestructura, a través de la Secretaría de Obras Públicas y sus Órganos serán la mencionada Secretaría y la Subdirección de Jurisdicción del Registro de Constructores de Obras.

***Artículo 6°.-** ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN - FACULTADES Y DEBERES: El Secretario de Obras Públicas tendrá las atribuciones de Titular del Registro y resolverá sobre todo asunto en que deba expedirse el Registro, en cumplimiento de sus fines, estando facultado a interpretar las Normas Internas que en su consecuencia se dicten.

La Subdirección de Jurisdicción del Registro de Constructores de Obras asistirá al señor Secretario de Obras Públicas y en cumplimiento de ello requerirá y recepcionará las documentaciones que fueren necesarias para que el Registro pueda cumplir con sus fines y objeto, realizará el estudio de los antecedentes aportados por los inscriptos y aspirantes a inscripción, formará y actualizará archivos y legajos, tendrá a su cargo la confección del Archivo prescripto en el Artículo 4° del presente, producirá todos los informes pertinentes, preparará la documentación sobre la que deba decidir el señor Secretario de Obras Públicas y refrendará con su firma tales instrumentos.

En caso de ausencia del señor Secretario de Obras Públicas, asumirá provisoriamente, de un modo automático y sin necesidad de acto administrativo previo alguno, el señor Ministro de Infraestructura. Los documentos que expida el citado funcionario en tal supuesto tienen plena validez jurídica.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN

***Artículo 7°.-** REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN Y CONTRATAR: A ningún oferente se le podrá adjudicar válidamente en procesos de contratación de obras o trabajos públicos si no presenta, antes de ese acto, el certificado que acredite la inscripción y la calificación y habilitación con capacidad suficiente y actualizada para adjudicación expedido por el Registro, de conformidad con las normas establecidas en el presente decreto, cuando el monto de la oferta supere el valor económico correspondiente al índice Doscientos (200) de la Ley de Ejecución de Presupuesto.

Cuando la oferta presentada en el proceso de contratación de obras o trabajos públicos no exceda el Índice Doscientos (200) pero sea superior al Índice Noventa (90), ambos de la Ley de Ejecución de Presupuesto, tampoco se podrá adjudicar si el oferente no presenta, antes de ese acto, el certificado que acredite la simple inscripción en el Registro.

Cuando la oferta presentada en el proceso de contratación de obras o trabajos públicos no exceda el citado Índice Noventa (90) será necesario estar inscripto en el Registro para realizar contrataciones menores.

Especialmente, pueden participar en un proceso de contratación las personas físicas o jurídicas que no estén inscriptas en el Registro, aún en los casos en que exista obligación de estarlo. En este caso, la presentación de la oferta implica la obligación de iniciar y concluir en término, por parte del exceptuado todos los trámites pertinentes a

los fines de la inscripción y de la calificación y habilitación en su caso y deberá contar con estos requisitos cumplidos antes de la adjudicación. No podrá considerarse perfeccionada la contratación o cualquier otro acto administrativo que otorgue derechos al exceptuado, sino hasta que se cumpla con el requisito de inscripción y habilitación, pudiendo la Administración excluir al oferente incumplidor en el proceso de contratación, sin que el exceptuado tenga derecho alguno que reclamar a la Provincia.

Para poder acogerse a la excepción prevista en el párrafo precedente, el oferente interesado deberá presentar, con la solicitud de admisión a la licitación y como condición para que ésta sea admisible, una garantía de inscripción cuyo Monto será equivalente al que deba constituirse como garantía de oferta. En caso de incumplimiento culpable de la condición bajo la cual se le admitió a la licitación y no se pueda adjudicar por esa causa, el interesado pierde tanto la garantía de inscripción constituida, como la garantía de mantenimiento de la oferta.

En todos los casos del presente Artículo el oferente no deberá estar inhabilitado, ni debe pesar sobre él sanción alguna por la que no pueda participar en el proceso de contratación, calidades que se acreditarán con un simple informe del Registro, antes de adjudicar la obra o trabajo público, a requerimiento del Ente licitante. Todo contrato de obra o trabajo público celebrado sin cumplir con los requisitos del presente Artículo carecerá de validez.

Artículo 8°.- SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN: Las solicitudes de inscripción deberán presentarse a consideración del Registro en los formularios dispuestos a tal efecto. Los datos que los interesados consignen tendrán carácter de declaración jurada. La documentación que se presente será de uso reservado respecto a terceros que no fueran Organismos Públicos, salvo orden judicial en contrario.

***Artículo 9°.-** SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN: a los fines del Artículo 7° del presente, los interesados en inscribirse en el Registro deberán llenar los formularios que se fijen en las Normas Internas y podrán solicitar: a) Inscripciones para Contrataciones menores. b) Inscripción para Contrataciones mayores y c) Inscripción, Calificación y Habilitación.

Se denomina Solicitud de Inscripción para Contrataciones Menores al pedido realizado para obtener el certificado de inscripción previsto en el 3er. párrafo del Artículo 7° del presente. Las personas físicas o jurídicas interesadas en este rubro deberán presentar al Registro conjuntamente a su solicitud, los datos y documentaciones que establezcan las Normas Internas.

Se denomina Solicitud de Inscripción para Contrataciones Mayores al pedido realizado con el objeto de lograr el certificado correspondiente a los fines previstos en el segundo párrafo del Artículo 7°. Las empresas interesadas en inscribirse deberán presentar al Registro, junto con su solicitud, como mínimo, las constancias documentales que acrediten la personería invocada, obras realizadas en los últimos cinco años, sus cinco últimos balances aprobados y demás datos y documentación que establezcan las Normas Internas del Registro.

Se denomina Solicitud de Inscripción, Calificación y Habilitación cuando, además de la inscripción mencionada en el párrafo anterior, el interesado pretenda obtener que el Registro le otorgue calificación con capacidad para contratar, ajustándose a las disposiciones del Capítulo III de este Decreto y las normas dictadas para su aplicación.

Quienes se encuentren inscriptos según lo establecido en los incisos a) y b) de este artículo, podrán solicitar en cualquier momento su calificación y habilitación, pedido que será tratado como una solicitud ampliatoria y al que se le dará curso por el procedimiento que se establezca en las Normas Internas.

***Artículo 10°.-** PEDIDOS DE INFORMES: previo a expedirse en cada solicitud de inscripción y/o habilitación, el Registro podrá recabar los informes técnicos, comerciales, bancarios, etc., que sobre el interesado estime necesarios. Cumplimentados los requisitos exigidos, se procederá a la aceptación o rechazo de solicitud de inscripción y/o habilitación. En caso de ser procedente la inscripción y/o habilitación, se establecerá además, la calificación y habilitación del solicitante.

***Artículo 11°.-** INFORMACIÓN ADICIONAL E INSPECCIONES: en todo tipo de trámite que realicen los administrados en el Registro, éste podrá requerir información ampliatoria o complementaria, así como disponer todas las inspecciones que estime necesarias y sean conducentes a sus fines. La negativa o reticencia infundada a cumplir con estos requisitos motivará la suspensión del trámite respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la materia en la Ley de Procedimiento Administrativo.

***Artículo 12°.-** PLAZO PARA EXPEDIRSE: el Registro deberá expedirse en el trámite de inscripción o renovación

anual dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar de la fecha del respectivo pedido, no computándose en este plazo las demoras imputables al interesado en la presentación de elementos aclaratorios o complementarios que se le requieran. En los casos de la excepción prevista en el cuarto párrafo del Artículo 7º el plazo de resolución será de cinco (5) días a partir de que el interesado presente toda la documentación requerida.

***Artículo 13º.-** INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE CONSTRUCTORES Y DIRECCIÓN TÉCNICA: para el otorgamiento de inscripciones o su renovación anual previstas en el presente decreto, el Registro de Constructores de Obras, verificará que el solicitante esté inscripto en el Registro Oficial de Constructores dispuesto por el Decreto Ley 1332 Serie "C"-56 y su Decreto Reglamentario 2074-Serie "C" 56 y cuente con los servicios de por lo menos un profesional que se desempeñe como Director Técnico legalmente habilitado en el Colegio Profesional correspondiente.

***Artículo 14º.-** DENEGATORIA DE INSCRIPCIÓN: no se podrán inscribir ni renovar su inscripción, ni obtener calificación ni habilitación en el Registro, las personas físicas y/o jurídicas que:

- a) No tengan capacidad legal para contratar.
- b) No acrediten condiciones técnicas y económicas para desempeñarse como contratistas del Estado
- c) Se encuentren alcanzados por incompatibilidades en razón de sus cargos y/o funciones.
- d) Las sociedades que se integren, total o parcialmente, con ex-administradores de empresas constructoras sancionadas por este Registro, con suspensión en la habilitación vigente.
- e) Se encuentren suspendidos o excluidos como consecuencia de sanciones impuestas por Registros de otras Provincias o de la Nación, con los que se mantengan convenios de reciprocidad en tal sentido.

***CAPÍTULO III**

CALIFICACIÓN Y HABILITACIÓN

***Artículo 15º.-** CONDICIONES: el Registro calificará a las empresas constructoras que así lo soliciten y reúnan los requisitos establecidos a tal fin, asignando capacidad de ejecución para licitar y contratar obra pública.

Artículo 16º.- CAPACIDAD: Todo aquel que aspire a resultar adjudicatario de obra o trabajo público y cuya oferta sea superior al índice DOSCIENTOS (200) de la Ley de Ejecución de Presupuesto, deberá obtener del Registro el certificado que acredite la capacidad para ello, entendiéndose por tal los siguientes conceptos:

l)- Se denomina CAPACIDAD DE EJECUCIÓN al monto total anualizado de obras que una empresa puede contratar simultáneamente en el período de su habilitación, será por especialidad y se calculará en base a los valores ponderados de la CAPACIDAD ECONÓMICA y de la CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN EN LA ESPECIALIDAD y se utilizará para determinar la capacidad para adjudicación.

a)-Se denomina CAPACIDAD ECONÓMICA a la determinación que resulte afectando la diferencia entre los valores ponderados del activo y del pasivo del último ejercicio (capital real específico) con un coeficiente mayor que la unidad. Los coeficientes a utilizar y los rubros del activo y del pasivo a considerar, si fijarán por normas internas. Cuando el capital real específico sea cero o negativo, la empresa no será habilitada.

b) Se denomina CAPACIDAD EN PRODUCCIÓN a la determinación que resulte en función del mayor monto de obra de la especialidad en que se solicita habilitación ejecutada en los doce meses corridos dentro del entorno que se

fije, anterior a la fecha de presentación. Será a su vez afectado por un factor que considere: ÍNDICE DE SOLVENCIA E ÍNDICE DE LIQUIDEZ, obtenidos del análisis económico-financiero, efectuados sobre el estado contable del último ejercicio: antigüedad de la empresa en el país como constructora y nota de concepto calculada en base a los datos aportados por los entes públicos provinciales o la Nación y los adheridos a este Registro.

II)- Se denomina CAPACIDAD PARA ADJUDICACIÓN en una especialidad a la determinación que resulte en base a la diferencia entre CAPACIDAD DE EJECUCIÓN EN LA ESPECIALIDAD y el MONTO DE OBRA COMPROMETIDO en la misma, actualizadas al momento de la emisión del certificado, fijando el saldo de capacidad disponible en la especialidad en cuestión. No se considerará como obra comprometida al monto de la obra para la cual se solicita el certificado.

***Artículo 17°.-** CONDICIONES PARA EL CÁLCULO DE CAPACIDADES: para el cálculo de la Capacidad de Ejecución, los montos de obras serán afectados por coeficientes a fijar en las Normas Internas, que contemplen: los índices de Fluctuación de Costos, el tipo de relación contractual según se trate de obras públicas, privadas, por cuenta propia o subcontratos y coeficientes conceptuales que califiquen la conducta empresaria en relación con las disposiciones contractuales, los resultados técnicos obtenidos, incumplimientos del interesado y sanciones padecidas.

No se tendrán en cuenta: las obras por administración, los subcontratos de obras públicas no reconocidos por el organismo contratante en tiempo y forma, las obras privadas y/o sus subcontratos que no cuenten con el Libro de Obra registrados en este Departamento y en Municipalidades locales, para el caso de obras privadas ejecutadas en otras provincias, o que en el caso de contar con el mismo, en él no se certifique la participación en tiempo y forma del interesado como constructor y las obras no declaradas como Compromiso según el Artículo 16 apartado II del presente

Artículo 18°.- CAPACIDAD NECESARIA PARA SER ADJUDICATARIO Y CONSECUENTEMENTE CONTRATISTA: Sólo podrán resultar adjudicatarios en un proceso de contratación, en los casos en que la oferta supere el Índice DOSCIENTOS (200) de la Ley de Ejecución de Presupuesto, los proponentes cuya CAPACIDAD PARA ADJUDICACIÓN en la especialidad de la obra en cuestión sea igual o superior a la cifra que resulte de dividir el monto de la oferta por el plazo de ejecución expresado en años o fracción de años, según corresponda.

***Artículo 19°.-** DURACIÓN DE LA CALIFICACIÓN: la duración de la calificación se establece en un (1) año y seis (6) meses a contar de la fecha de cierre del último balance o estado de situación patrimonial, según corresponda. Transcurrido dicho término sin que se haya solicitado renovación de calificación, la misma quedará suspendida hasta que se cumpla con dicho requisito. Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de su última calificación, caduca automáticamente su inscripción y el interesado deberá solicitar nueva inscripción.

***Artículo 20°.-** CALIFICACIÓN EXTRAORDINARIA además de la calificación anual de capacidades, el interesado podrá solicitar una calificación extraordinaria dentro del período y bajo las condiciones que fijen las normas internas, cuando un aumento apreciable de producción o reestructuración técnico-económica sí lo justifiquen.

***Artículo 21°.-** PLAZO PARA CALIFICACIÓN: el registro se expedirá a estos fines en los plazos previstos en el Artículo 12 del presente decreto.

Artículo 22°.- EMPRESAS ASOCIADAS: En el supuesto de inscriptos que se presenten asociados accidentalmente para licitar y/o contratar obras o trabajos públicos, en los casos que se exige tener habilitación, la capacidad del consorcio, asociación o unión transitoria de empresas, se determinará sumando la de cada uno de sus integrantes.

En caso de empresas que se presenten asociadas accidentalmente o que hayan conformado una unión transitoria de empresas en los términos del Artículo 377 de la Ley 19550 y modificatorias, pactando responsabilidad solidaria, para resultar adjudicatarios en un proceso de contratación de obras, o trabajos públicos, la constancia de inscripción, clasificación, calificación y habilitación podrá extenderse y realizarse a nombre del consorcio o unión transitoria de empresas, alcanzándole a cada una de ellas las capacidades y antecedentes de obras de las otras empresas integrantes, al único efecto de acreditarse para la obra o trabajo público para el cual se hayan constituido.

***Artículo 23°.-** PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA ADJUDICACIÓN: todos los organismos provinciales y aquellos extrajurisdiccionales adheridos a este Registro, requerirá obligatoriamente previo a la adjudicación de una obra o trabajo público que el proponente acredite poseer capacidad de ejecución para adjudicación de acuerdo al monto de su propuesta, cuando la misma supere el índice doscientos (200) de la Ley de

Ejecución de Presupuesto.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

Artículo 24°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El titular del Registro puede aplicar, ante la transgresión a las disposiciones del presente Reglamento por parte de los inscriptos, por sí y/o a petición de los Organismos provinciales y extrajurisdiccionales adheridos al registro, sin perjuicio a las sanciones contractuales que correspondiere y que son de la competencia de tales organismos, las siguientes sanciones del orden de competencia del registro:

a)-Llamado de atención; b)-Suspensión en la habilitación de hasta DOS (2) años.

En el caso de sanciones superiores a los DOS (2) años de suspensión en la habilitación y hasta CINCO (5) años, la facultad sancionatoria es de competencia del señor Secretario de Vivienda, Obras y Servicios Públicos, a propuesta del titular del Registro.

Artículo 25°.- TIPIFICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la entidad de la transgresión cometida, conforme al siguiente detalle:

1)-Se aplicará llamado de atención cuando se compruebe en la documentación presentada declaraciones inexactas u omisiones que no mejoren la Capacidad Técnica o de Ejecución o que mejore de un modo intrascendente.

2)-Se aplicará suspensión en la habilitación de hasta TRES (3) años y sin perjuicio de la denuncia que pudiere corresponder en sede penal, cuando:

a)-Se compruebe en la documentación presentada declaraciones inexactas u omisiones que mejoran la Capacidad de Ejecución.

b)-Se compruebe la falsedad en la documentación presentada, ya sea por omisión de declarar al Registro obras en ejecución, ya sea por adulterar la documentación fiscal, previsional o de otra naturaleza, ya sea por faltar o cambiar el Director Técnico y no se comunique al Registro en tiempo y forma.

Solo excluye la responsabilidad establecida en el presente inciso y sin perjuicio de aplicar las medidas dispuestas en el inciso precedente, el error fundado, considerándose únicamente como tal cuando las omisiones o inexactitudes se hayan salvado oportunamente y antes que el Registro detecte las irregularidades.

3)-Se aplicará suspensión en la habilitación de hasta CINCO (5) años a petición fundada de los Organismos públicos provinciales o extrajurisdiccionales adheridos al Registro, por incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de quien se encuentre inscripto en el Registro.

Artículo 26°.- EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD: En el supuesto de participar el Director Técnico u otros profesionales en el falseamiento o falsificación de la documentación presentada ante el Registro, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera corresponder, se dará intervención a los respectivos Colegios Profesionales, según corresponda, pidiendo suspensión de las matrículas.

Artículo 27°.- SANCIONES SIMULTÁNEAS: Se deja establecido que las suspensiones en la habilitación que se apliquen a una misma empresa constructora, por diversas resoluciones y causas, el plazo total de suspensión de la inhabilitación será la sumatoria de todos los tiempos de suspensión dispuestos, aunque las medidas fueren tomadas

en lapsos simultáneos y el infractor deberá cumplirlas ininterrumpidamente.

Artículo 28°.- PROCEDIMIENTO - DESCARGOS : Previo a la aplicación de sanciones se dará vista al interesado, para que en el término de cinco (5) días hábiles, formule descargo y aporte los elementos de prueba que hagan a su derecho.

Artículo 29°.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES: Las sanciones aplicadas se comunicarán a los Organismos Públicos Provinciales o extrajurisdiccionales adheridos al Registro y a los Registros Provinciales y Nacional a través de la Secretaría permanente del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (C.I.M.O.P.).

Artículo 30°.- CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN: El infractor comenzará a cumplir con su sanción de suspensión a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que agote la instancia administrativa de discusión sobre la misma.

Artículo 31°.- RECURSOS: Contra las sanciones que se apliquen a los infractores conforme las normas precedentes, podrá interponerse recurso de reconsideración en contra de la autoridad de la que emanó el acto y subsidiaria o posteriormente, el recurso jerárquico administrativo por ante el Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a las disposiciones de la Ley de trámite administrativo provincial y sin perjuicio de las posteriores instancias judiciales que la legislación establece.

Artículo 32°.- SANCIONES APLICADAS POR OTROS REGISTROS: Las sanciones aplicadas por otros Registros con los que existan convenios de reciprocidad, y comunicadas fehacientemente por los mismos, producirán los mismos efectos que un acto administrativo firme y para su cumplimiento se estará a lo dispuesto por el Artículo 30 del presente Decreto.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 33°.- FACÚLTASE al señor Secretario de Vivienda, Obras y Servicios Públicos a aprobar las Normas Internas que rijan el funcionamiento del Registro.

Artículo 34°.- Los Organismos Públicos Provinciales y demás extrajurisdiccionales adheridos al Registro, deberán ajustar sus contrataciones y adecuar los pliegos de licitaciones de obras o trabajos públicos a las disposiciones del presente Decreto.

Asimismo, las personas jurídicas públicas citadas en el párrafo precedente, están obligadas a:

- a)-Comunicar al Registro todo llamado a licitación de obras o trabajos públicos y todas las adjudicaciones referidas a los mismos, realizadas por otros procedimientos que no sea licitación.
- b)-Remitir al Registro dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la Recepción Provisoria y de la Recepción Definitiva de cada obra o trabajos públicos, informes sobre el comportamiento del contratista.
- c)-Comunicar por sí o a requerimiento del registro información relacionada con el comportamiento de proponentes y contratistas y con adjudicaciones, contratos, sanciones, rescisiones de contratos, y cualquier otra novedad que sea importante a los fines del Registro.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados precedentes será considerado falta grave y comunicada a la autoridad competente.

Artículo 35°.- Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Asimismo dentro del plazo que transcurra hasta la vigencia del presente Decreto el registro deberá adecuar su funcionamiento a sus disposiciones y proponer toda Norma Interna que sea necesaria para la aplicación de este instrumento legal.

Facúltase a la Secretaría de Vivienda, Obras y Servicios Públicos a prorrogar la fecha fijada hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días de la misma.

Artículo 36°.- A los fines previstos en el Artículo anterior, el Registro expedirá habilitaciones en base a las normas que por el presente se dejan sin efecto hasta la fecha fijada, debiendo los interesados encuadrarse en el régimen contenido en estas disposiciones, vencido el plazo de habilitación establecido en el Artículo 19.

Artículo 37°.- DEJÁNSE sin efecto el Decreto N° 57/86, los artículos 4° inciso 2) y 10 del Decreto N° 4757/77 y modificatorio y los Artículos 17 y 20 inciso 3) del Decreto N° 4758/77 y modificatorios, demás correlativos y concordantes y, toda otra normativa dictada en su consecuencia que se oponga al presente Decreto. También quedan sin efecto todas las Normas Internas que no sean compatibles con las disposiciones del presente.

Artículo 38°.- Las normas recursivas establecidas en el Artículo 31 serán de aplicación para cualquier resolución que adopte el Registro, aunque no sean sanciones.

Artículo 39°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Vivienda, Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Vivienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 40°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

MESTRE - DARWICH